



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00041. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021.

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderada del demandante a la abogada **Linda Sandoval Salinas** identificada con la c.c. 1.015.996.414 y portadora de la tarjeta profesional 207.543 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder allegado y que obra en el expediente digitalizado.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Alejandro Donoso Bautista**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos bajo los numerales 7, 13 y 14 contienen una transcripción de documentos que están aportados en el plenario como pruebas, lo que resuelta impropio a este acápite como quiera para ello existe el capítulo correspondiente, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. El Despacho advierte que la formulación de pretensiones como “principal” y “subsidiarias” es impropia dado que esa formulación corresponde a aquellas que resultan excluyentes entre sí en los términos del artículo 88 del CGP. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar si las presenta como principales y subsidiarias o si por el contrario son declarativas y de condena o principales y consecuenciales, todo esto de acuerdo con lo normado en el artículo 25 A del CPTSS.
3. Se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba documental denominada “suspensión del contrato laboral del TRANSMASIVO S.A.” de manera completa, toda vez que de la misma solo se logra evidenciar una página, de la cual se deriva una continuidad que no fue aportada.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 030 del 21 de abril de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7039d361ff59eb2d3baa0224abe5303cd29c0da60b82e2f19e3bea8f9c51b6b0
Documento generado en 20/04/2021 04:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>